

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ
RADICACIÓN: 2006-00103 -00

En atención a la petición elevada por el ejecutado visible a folios 55 a 58 de esta encuadernación se considera procedente indicarle que según informó la Secretaría de Movilidad mediante el oficio N°6574618 que se radicó en esta sede judicial el 13 de enero de 2016, se canceló la medida judicial registrada sobre el automotor de placas BNR-576; sin embargo, teniendo en cuenta que el ejecutado solicita se elabore el oficio para que se haga efectivo el levantamiento de la cautela que pesa sobre el evocado vehículo, se considera procedente requerirlo para que aporte el certificado de tradición del automotor con máximo 30 días de vigencia y establecer si aún sigue registrado en el certificado la medida decretada dentro de las presentes diligencias.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>22 de octubre de 2021</u></p> <p><i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i></p> <p>No. <u>169</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb6655512a21bfedfd11eec5f6991a473165cbaa77313428013e86a26268c26

Documento generado en 21/10/2021 05:14:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV

En atención al escrito visible a folios 196 a 199 se considera procedente advertir que según obra a folio 195 ya le fue compartido el link en el cual puede consultar el proceso.

Ahora bien, frente a la falta de cumplimiento de la parte ejecutante respecto a lo que establece el Decreto 806 de 2020, se dispone procedente requerir al abogado IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO para que acredite que envió a la parte demandante los memoriales que ha presentado al despacho.

De otro lado, tómese nota de la información para citación de la apoderada de la parte demandante indicada a folio 202.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ccc56330de82648eb00410040cf07f737de39fa4b4b1db206282854
16e0640**

Documento generado en 21/10/2021 06:20:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°570

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 9 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se rechazaron los recursos interpuestos contra el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.206 a 209).

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que el Juzgado continua incurriendo en un error al proferir el auto que fue objeto de apelación y ratificándolo por el auto que hoy es objeto del presente recurso de queja, que negó dicha apelación en razón a que no ha tenido en cuenta los abonos, como motivo y/o, intención del pago de la deuda que se pretende cobrar a través de la presente demanda, afirmó que en primera medida, se radicó ante el despacho la contestación de la demanda y a ello se sumó las constancias de pago que se habían efectuado, posterior al recurso de apelación que se había argumentado con el auto que libro el mandamiento de pago dentro del proceso que se adelanta y que a vista del despacho lo declaró extemporáneo por términos, lo cual no se tuvo en cuenta y en donde se solicitaba y se argumentó el anatocismo por el cobro excesivo de los intereses en el sentido de que se estaba cobrando intereses sobre intereses y con ello se impusiera a la parte demandante la sanción de pérdida de cobro de todos los intereses causados que se estaban cobrando a través de la presente acción judicial.

Dijo que se reitera que la hipoteca no corresponde a un título valor, en tanto que este solamente acredita un gravamen al inmueble que saca del torrente circulatorio de la negociabilidad al mismo, errores estos que coligen claramente el hierro y el engaño el cual llevaron al juez para librar no solamente el mandamiento de pago en el presente asunto, sino también la continuidad del mismo y que hoy se encuentra a punto de causar perjuicios de orden patrimonial por la expedición de los autos y decisiones tomadas. Agregó que cabe anotar que acorde a

lo establecido por el artículo 440 del Código General del proceso ha existido la voluntad clara y expresa de cancelar dicha obligación prueba de ello, fueron los soportes allegados con la contestación de la demanda, la cual y a pesar de que la misma no fue tenida en cuenta, se aportaron la misma.

Dijo que era indispensable mencionar que el juez debe de ser garante de los hechos y libertades que pudieran ser violatorios de una o ambas partes, sin olvidar el fundamental recurso de amparo constitucional, que por orden legal y ratificado jurisprudencialmente le fue otorgado. Esto en razón que al verificar que una de las partes está siendo afectada por las decisiones que están siendo proferidas dentro de la acción en referencia. Aseguró que el *ad-quo*, inducido en el error, toma como título ejecutivo una escritura como documento principal cuando este no lo es y falla sobre la misma accediendo a las pretensiones de la parte demandante cuando en si el fundamento de la demanda objeto del presente recurso de apelación, debió de aplicarse la codificación civil y no la comercial. Agregó que el recurso de alzada, se orienta precisamente a que reconsidere la decisión tomada por el hecho de haber negado el recurso de apelación, siendo este un mecanismo de igual defensa para la protección de los derechos que están siendo vulnerados con la presente acción ejecutiva y con ello modificar la sentencia proferida en los términos y preceptos que el título ejecutivo aportado que es la escritura pública no es título valor debido a la falta de las solemnidades que lo acreditan como tal y su normatividad es bien conocidas, clara y visiblemente frente a lo que aporta el demandante, ante lo cual nos encontramos es frente a un contrato ordinario de mutuo y no una acción cambiaria.

Manifestó que es claro y la misma jurisprudencia y doctrina sobre la materia indica que la escritura pública es única y simplemente la que representa una obligación de carácter accesorio, que necesita siempre de la existencia de una obligación principal para ser ejecutable queriendo decir con ello que la hipoteca por su accesoriedad que es sustancial y sigue con la suerte de lo principal de tal forma que el acreedor no puede ejecutar la hipoteca independiente de los títulos que ella garantiza, por tal motivo la hipoteca no deja de ser un gravamen al bien objeto de la garantía, por lo que se debe modificar la sentencia proferida en los términos y preceptos que el título ejecutivo aportado que es la escritura pública no es título valor debido a la falta de las solemnidades que lo acreditan como tal y su normatividad es bien conocidas, por confundir un contrato ordinario de mutuo y no una acción cambiaria y decretar el mandamiento de pago respecto del cobro excesivo de intereses en vista de la tasa fluctuante y porcentual estipulada mes a mes bajo el pronombre de Tasa de Interés Bancario

Corriente del cual al sumarle la sanción de 5 veces la dilucidada se obtiene el llamado interés moratorio, está desborda dentro de las obligaciones de las hipotecas ejecutadas.

Adujó que se evidencia la presencia de cobro de interés en exceso al sancionar con la pérdida de toda clase de interés por el incumplimiento de la norma en cabeza del mismo, por lo que debe reconsiderarse la decisión tomada frente a la negación del recurso de alzada debido orientada a la modificación de la sentencia y precisarse en cuanto a las condiciones económicas en que se encuentra plasmado en las escrituras de hipoteca que son excesivamente gravosas para mi poderdante, lo que le hizo a este caer en una dificultad para lograr cumplir con lo acordado en dicho contrato, a tal punto que se convirtió en una carga injusta y desgastante en el pecunio del demandado y que el juez no tuvo en cuenta; se refirió a los títulos valores y dijo que surge la existencia de una clara violación a la norma sustancial, ya que estamos ante un contrato de hipoteca y no se pueden aplicar la normatividad del Código de Comercio, que regulan los títulos ejecutivo; reiteró que la hipoteca es un negocio civil regulado por el código civil y por ende bajo esta normatividad deberá regirse.

Cuando se describió el traslado del recurso la apoderada del demandante manifestó que el recurso de queja presentado por el abogado Iván Ferney Acosta Londoño debe ser negado por el despacho, toda vez, que el mismo, no es procedente y darle trámite a este recurso es seguir dilatando la ejecución de esta Litis; dijo que los términos son perentorios y tal como lo indicó el despacho en auto de 27 de abril de 2021, providencia mediante la cual y conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y en consonancia con el Artículo 440 *ibídem*, profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y no, dicto sentencia como lo ha indicado de forma reiterada y errada el recurrente. Advirtió que esa situación surtió en virtud de las constancias secretariales de fecha 27 de octubre de 2020, en las cuales la Secretaria de este Despacho manifiesta que la contestación de demanda y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fueron presentados por la parte Demandada de forma extemporánea, razón por la cual, el despacho procedió conforme a derecho profiriendo auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Agregó que contra el auto interlocutorio de 27 de abril de 2021 y notificado por estado el 3 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al Art. 468 del C.G.P., providencia, sobre la cual no procede recurso de apelación, recurso que interpone la parte ejecutada, en derecho no es procedente conceder el recurso de queja y por el contrario solicitó que se mantenga la providencia en su integridad. Se refirió a lo expuesto por la parte ejecutada, respecto a que se reconsidere la decisión tomada por el hecho de haber negado la

apelación y con ello, modificar la sentencia proferida en los términos y preceptos que el título ejecutivo aportado que es la escritura pública no es título valor, solicitud que carece de sustento jurídico y legal, aunado a que las etapas procesales ya están precluidas, etapas que conforme a la normatividad del Código General del Proceso, están más que vencidas para la parte demandada, por esto, no es procedente que por medio de recursos se reiteren los reparos que atacan al mandamiento de pago, cuando este auto, está en firme y el mismo cumple con los requisitos previstos en la normatividad, Arts. 422, 430 y 468 del C.G.P.

Finalmente pidió que se constate el canal digital registrado por el abogado de la demandada en atención a que en el expediente digital obran diferentes correos electrónicos de donde provienen las peticiones y recursos presentados por el Apoderado de la parte Demandada. (Numeral 5 del Artículo 78 y numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Ahora, el artículo 352 ibídem establece:

“Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”

Finalmente, el inciso 2º del artículo 440 de la norma citada dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2) Dicho lo anterior es pertinente recordar que el abogado de la parte demandada se notificó el 28 de noviembre de 2019 (fl.72) y presentó recurso contra el mandamiento de pago dentro del término legal el cual se resolvió manteniendo incólume la providencia atacada (fls.78 a 82, 86 a 94 y 132 a 135) el término con el que contaba la ejecutada para contestar la demanda empezaba a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso; sin embargo posterior a ello el abogado de la demanda el 18 de octubre de 2020, volvió a presentar recurso contra el mandamiento y contestación de la demanda, lo cual se presentó de manera extemporánea según lo expuesto en el informe secretarial del folio 147 y del folio 155, por lo que el Despacho procedió a rechazar el recurso y no tener en cuenta la contestación (fls.166a 169).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se presentó la contestación dentro del término que establece la ley y por ello no podía tenerse en cuenta se dio aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, que se ordenó seguir adelante la ejecución y si bien el apoderado de la demandada presentó recursos contra dicha decisión al estar plenamente prohibido ello por expresa disposición legal, se negó tanto la reposición como la apelación.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto motivo del presente recurso y el Despacho ratifica la decisión emitida en la providencia de 9 de agosto de 2021, pues se reitera que lo orden de seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso y no es del recibo del despacho aceptar que el recurrente exponga en el escrito de reparo lo que debió presentar dentro del término legal como excepciones y se advierte al inconforme que con la aplicación de la norma y las decisiones emitidas por esta sede judicial no se ha quebrantados sus derechos.

Por otro lado, sobre el recurso de queja impetrado subsidiariamente, en aplicación del artículo 352 y s.s., del C.G.P., se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, advirtiendo que no hay lugar a cancelar las copias ya que todo el expediente se remitirá por secretaría de manera digitalizada al superior.

Finalmente, atendiendo lo expuesto por la apoderada del ejecutante, se solicitará a secretaría que informe la dirección de correo electrónico registrado por el abogado IVAN FERNERY ACOSTA LONDOÑO en el SIRNA (Circular PCSJC20-25 del 16 de julio de 2020)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, para lo cual se dispone que por secretaría se remita todo el expediente digitalizado al superior.

TERCERO: SOLICITAR a secretaria que informe la dirección de correo electrónico registrado por el abogado IVAN FERNERY ACOSTA LONDOÑO en el SIRNA (Circular PCSJC20-25 del 16 de julio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0e9585381259fb73a97ee6d94f5fb52fed63af613c1b159669419a10
76d533**

Documento generado en 21/10/2021 06:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANA ROSA ARIZA ORTIZ
RADICACIÓN:	2021-00299-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°573

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA ROSA ARIZA ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare 02-02040071-03 obligación N°1011727715
 - 1.1) \$27.636.932,12 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.2) \$5.341.250,14 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2) Pagare N°02-02040071-03 por obligación 4593560002979738
 - 2.1) \$22.976.433,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
 - 2.2) \$2.056.797,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
 - 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Pagare N°02-02040071-03 por obligación 5120670001204258
 - 3.1) \$23.737.725 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
 - 3.2) \$2.532.639,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
 - 3.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Pagare N°02-02040071-03 por obligación 9911727715
 - 4.1) \$6.463.605,21 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
 - 4.2) \$1.256.007,78 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
 - 4.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 4.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5) Pagare N°4160480014775722
 - 5.1) \$6.704.137,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
 - 5.2) \$406.256,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.

- 5.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 5.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6) Pagare N° 207419257773-207419278852 por obligación 207419257773
- 6.1) \$17.420.094,12 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
- 6.2) \$3.628.183,73 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
- 6.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 6.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7) Pagare N° 207419257773-207419278852 por obligación 207419278852
- 7.1) \$34.357.650,03 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
- 7.2) \$7.674.722,91 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
- 7.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 7.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) Pagare N° 4010870081847473 – 4546000000486236 por obligación 4010870081847473
- 8.1) \$6.586.981,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.
- 8.2) \$353.176,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.
- 8.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 8.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) Pagare N° 4010870081847473 -4546000000486236 por obligación N°4546000000486236

9.1) \$1.698.340,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.

9.2) \$165.309,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.

9.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 9.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10) Pagare N° 4938130095793356-7775007804 por obligación N°4938130095793356

10.1) \$8.731.115,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.

10.2) \$402.714,00 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.

10.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 10.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11) Pagare 4938130095793356-7775007804 por obligación N° 7775007804

11.1) \$25.850.838,11 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia a la fecha de presentación de la demanda.

11.2) \$6.802.131,01 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.

11.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 11.1) liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor FRANKY JOVANER. HERNÁNDEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°93.448.514, portador de la tarjeta profesional N°76.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 99 de esta encuadernación

Obre en autos la autorización que dio el abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS visible a folio 95 y 96 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce9f62b939f04d395728bf6443d820d44f36bd160ae34b9f5b7ba480b429e3ac
Documento generado en 21/10/2021 06:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA TRUJILLO REINA
RADICACIÓN:	2021 – 00361 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°571

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra GLORIA TRUJILLO REINA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°5816750104238954
 - 1.1) \$167.409.198,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.024.002, portadora de la tarjeta profesional N°302386 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación

Obre en autos la autorización que dio la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO visible a folio 21 de esta encuadernación (proceso escaneado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 71887

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52024002 y la tarjeta de abogado (a) No. 79264

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentaran errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTUNDO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AÑON
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6300852382de70ecb93da72d78b95a094dd4dede299faf3b443582c5944d4f1

Documento generado en 21/10/2021 06:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO
RADICACIÓN: 2021-00365 -00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°572

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.P.C. en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la respectiva ciudad.

AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Decreto Ley 798 de 2020 en concordancia con la Resolución 1315 de 2021 del 21 de agosto de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

DISPONER la expedición de copia auténtica de la presente providencia y ordenar a secretaría que elabore un oficio informándole a la autoridad de policía de Valledupar – Cesar, que deberá garantizar la efectividad de la medida que se autorizó en el inciso anterior.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.940.624 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°116320-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder anexo.

Se advierte al demandante que en el término de ejecutoria de este proveído deberá allegar el depósito que establece el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, so pena de no continuar el trámite de la referencia o rechazar la demanda.

En caso de no cumplirse lo anterior, secretaría regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 169

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 79628

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79948624 y la tarjeta de abogado (a) No. 516320

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTENO (20) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTENO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd0d6ff1304e0d1b9b85942523f6e1cb1d9feb80dae86f25f906937a2692a24

Documento generado en 21/10/2021 06:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**